



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PASTO – NARIÑO

Asunto: Verbal sumario Fijación alimentos

Rad. No. 520013110002-2021-00162-00

Demandante: Niña THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO
representada por su madre SANDRA PATRICIA SOTELO LUCANO.

Demandado: RONAL GUERLING MARCILLO SANTACRUZ

San Juan de Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la demanda de fijación de cuota alimentaria impetrada a través de apoderado judicial en favor de la niña THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO representada por su madre SANDRA PATRICIA SOTELO LUCANO, en frente del señor RONAL GUERLING MARCILLO SANTACRUZ, informando que el demandado no ha hecho uso del derecho de contradicción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con relación a la notificación al demandado, el señor apoderado de la parte demandante envió al señor RONAL GUERLING MARCILLO SANTACRUZ a la dirección física determinada como manzana 15 casa 13 barrio Las Brisas de la ciudad de Pasto copia del auto admisorio de la demanda, sin embargo, atendiendo a que el señor apoderado de la demandante suministró dirección electrónica para notificar al demandado ha de tenerse en cuenta dicho correo para efectos de notificación, en efecto, el señor apoderado de la demandante le envió al señor RONAL GUERLING MARCILLO SANTACRUZ al correo electrónico determinado como ronalmarcillosantacruz@gmail.com el auto admisorio de la demanda, el cual fue recibido el 10 de marzo de



2022, (folios 112 a 115) por lo cual a tenor de lo previsto en el inciso tercero del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza que : *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”...*, la notificación personal se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es los días 11 y 14 de marzo del presente año, de ahí que la notificación en este asunto se entiende realizada el día 15 de marzo de 2022 y a partir del día 16 de marzo del presente año inició el término de traslado de la demanda, los cuales a la luz del art. 391 del CGP vencieron el 30 de marzo del presente año a las 5:00 p.m., de conformidad al horario establecido en el Acuerdo CSJNAA22-0160 de 25 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y en razón a que el demandado no ha hecho uso del derecho de contradicción se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, en esta oportunidad, no sólo a la luz de lo dispuesto en el art. 103 del CGP cuando a su tenor literal reza que: “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”, en armonía con el parágrafo primero del art. 107 de la misma obra que preceptúa que: “Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia, o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice” sino también a la luz de lo señalado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como objeto según lo dispuesto en su artículo primero, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales; teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 392 que reza: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. ...”* se



señalará fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, en lo pertinente.

Se advierte al demandado RONAL GUERLING MARCILLO SANTACRUZ que al amparo de lo previsto en el art. 372 del CGP en la audiencia que ha de señalarse en esta oportunidad se le recepcionará el interrogatorio de parte.

En acatamiento a lo previsto en el art. 392 del CGP en esta oportunidad se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se considere pertinentes, en razón a que el demandado no hizo uso del derecho de contradicción, las cuales se practicarán en la audiencia cuya fecha y hora se ha de señalar en esta oportunidad, sin advertir que conforme a lo previsto por el art. 168 del CGP el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

La prueba documental que se ha aportado con la demanda será acogida, por ser útil, conducente y pertinente para el presente asunto; no obstante,

LA SIGUIENTE PRUEBA DOCUMENTAL SE RECHAZARÁ:

- La copia de la cédula de la señora SANDRA PATRICIA SOTELO LUCANO visible a folio 14 del expediente es la misma que aparece a folio 11 y que conforme a lo anunciado en lo que atañe a la prueba documental ya fue tenida como prueba, por tanto, la copia del folio 14 se rechazará por ser inútil, impertinente e inconducente.



Las siguientes facturas se rechazarán por carecer de destinatario o aparecer a nombre de clientes varios lo cual no permite identificar de qué persona se trata:

- Las facturas de venta No. J50278 de fecha 14/04/20221 de Droguería javeriana Sucursal 1; y No.P499653 de fecha 03/04/2021 Drogas salud y economía Sucursal 1, visible a folio 51 carecen de destinatario.
- La factura de venta de Brahama 61886 de fecha 03/03/2021, por valor de \$ 35.800 a nombre de clientes varios y la factura de MACROECONÓMICO de fecha mar-31-2021, sin destinatario, visibles a folios 52 del expediente.
- Las facturas de MACROECONOMICO S.A.S. de fecha abr-16-2021 por valor de \$ 30.660 sin destinatario y la factura de venta PAX 25613 de ZIAD SAMIR SERHAN FADEL de fecha 16/04/2021, sin destinatario, la factura de Cruz verde de fecha 21-04-2021, cliente: otros, visibles a folio 53 del expediente.

TESTIMONIALES:

Teniendo en cuenta que la solicitud de prueba testimonial implorada por la demandante se allana al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 212 del CGP en razón a que se ha expresado *el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y se ha enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba*, la misma será decretada; por lo cual la señora MARYSOL DEL CARMEN PORTILLA SOTELO en la fecha y hora que se señale en este proveído declarará sobre: *“ la capacidad económica que posee el demandado para suministrar la cuota alimentaria pretendida y las necesidades reales por las cuales la menor se encuentra atravesando”* Y absolverá las preguntas que con sujeción al art. 219 y ss. del CGP formule el señor apoderado de la parte actora.



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

En consideración a que el demandado no hizo uso del derecho de contradicción deviene el no decreto de pruebas al no haberse entonces solicitado ni adosado ningún medio probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO:

En cumplimiento de los deberes del juez establecidos en el numeral 4to. del art. 42 del CGP que reza que: *“son deberes del juez: Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”*, y a la luz de lo estipulado en el art. 392 del CGP en armonía con lo previsto en los arts. 169 y 170 de la misma obra que rezan: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”* Y *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”* Por considerarla pertinente, útil y conducente para este asunto, se decretará como pruebas de oficio la declaración de la señora SANDRA PATRICIA SOTELO LUCANO ERAZO y el interrogatorio de parte del señor RONAL GUERLING MARCILLO SANTACRUZ, quienes en la fecha y hora que se señale en este proveído absolverán las preguntas que esta judicatura les formule.

Las partes atenderán lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 1ro. del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que reza:

“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las



medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

Al amparo de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior, tal como lo dispone el numeral 5 del art. 78 del CGP.

Todo ello sin inadvertir que el art. 7mo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece que: “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto RESUELVE:

1.- TENER por NO contestada la demanda de fijación de cuota alimentaria No. 2021-00162 por parte del demandado RONAL GUERLING MARCILLO SANTACRUZ.



2.- SEÑALAR para el día veinticuatro (24) de mayo del presente año (2022) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) como fecha y hora para llevar adelante la audiencia prevista en el art. 372 del CGP, dentro de la cual atendiendo a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral primero de la norma mencionada se cumplirán la conciliación y las demás actuaciones en dicha norma previstas y que en este proveído se decretan.

CITAR al demandado para que en el curso de la audiencia antecedentemente programada absuelva el interrogatorio de parte de conformidad con el cuestionario que esta judicatura habrá de formularle, imponiéndose para él concurrir personalmente a tal acto.

SE PREVIENE A LAS PARTES QUE A TENOR DEL NUMERAL 4 DEL ART. 372 DEL CGP LAS CONSECUENCIAS DE SU INASISTENCIA SON:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión;

la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Para tal efecto las partes deberán atender lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que reza: *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el*



particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior”

Lo anterior, sin advertir lo dispuesto en el art. 7mo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando preceptúa que:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”

3.- Bajo el amparo del inciso final del art. 392 del CGP se procede al decreto de las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.) DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental la aportada con la demanda consistente en:

- Copia del registro civil de nacimiento de THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO, nacida el 13 de marzo de 2019, expedido por la Notaría Tercera del círculo de Pasto, visible a folio 9 del expediente.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SANDRA PATRICIA SOTELO LUCANO, visible a folio 10 del expediente.



- Copia del acta de fijación de alimentos, custodia provisional, regulación de visitas y acta de compromiso HF 143-2021 realizada el día 9 de abril de 2021 en la Comisaria Segunda de Familia de Pasto entre los señores RONAL GUERLING MARCILLO SANTACRUZ y SANDRA PATRICIA SOTELO LUCANO en favor de la menor THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO, en la cual se fijó cuota provisional de alimentos en favor de la alimentaria, visible a folios 11 a 13 del expediente.
- . Copia de la Historia clínica de consulta externa de la paciente THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO expedida por la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS en fecha 03 de febrero de 2020, visible a folios 15 a 19 del expediente.
- .Solicitud de procedimientos no quirúrgicos a nombre de la paciente THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO, donde aparece como diagnóstico: Luxación congénita de la cadera bilateral, visible a folio 20 del expediente.
- . Copia de la Indicación médica dentro de la Historia clínica de consulta externa de la paciente THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO expedida por la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS, visible a folio 21 del expediente.
- Solicitud de exámenes a nombre de la paciente THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO visible a folio 22 del expediente.
- Copia de la Historia clínica de consulta externa de la paciente THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO expedida por la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS en fecha 13 de marzo de 2019, visible a folios 23 a 48 del expediente.
- Copia del Plan de atención integral expedido por CIREN a nombre de THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO, visible a folios 49 a 50 del expediente.
- Factura de venta POS 11147 de fecha 19/04/2021 de la cliente THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO, por valor de \$ 100.000 visible a folio 51 del expediente.
- Factura de Ortopédica San Carlos de Colombia a nombre de THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO con fecha de entrega 17 de abril de 2021, visible a folio 54 del expediente.



- Recibo de Caja C1BERNAL de IPS KINESIS SAS AURORA a nombre de THALIANA SALOME MARCILLO SOTELO por valor de \$ 41.050, de fecha 20/04/2021, visible a folio 54 del expediente.
- Certificado de libertad y tradición expedido por la Secretaria de transito y transporte Municipal de Pasto respecto del vehículo de placas SVS316 clase AUTOMOVIL marca HYUNDAI, carrocería SENA, color amarillo, modelo 2019 propietario MARCILLO SANTACRUZ RONAL GUERLIN, visible a folio 55 del expediente.
- Contrato de arrendamiento de un apartamento entre AIDA LUCIA MONCAYO BENAVIDES como arrendadora y por otra parte SANDRA PATRICIA SOTELO LUCANO como arrendataria respecto al apartamento ubicado en el segundo piso en la Manzana D 4 casa 8 barrio Belén de la ciudad de Pasto, suscrito el 15 de marzo de 2021, visible a folios 56 a 58 del expediente.
- Declaración rendida por e señor ROBERTO ARTEAGA ante la Notaría cuarto del círculo de Pasto el 18 de junio de 2021, visible a folio 59 del expediente.
- Copia de la cédula de RONAL GUERLING MARCILLO SANTACRUZ, visible a folio 60 del expediente.
- Copia de la denuncia penal instaurada por la señora SANDRA PATRICIA SOTELO LUCANO en frente de RONAL GUERLING MARCILLO SANTACRUZ por el delito de violencia intrafamiliar en fecha 15 de marzo de 2021, visible a folios 61 a 70 del expediente.
- Valoración por Psicología a nombre de SALOME MARCILLO, de fecha 16 de abril de 2021, visible a folios 71 a 73 del expediente.

CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO RECHAZAR LA SIGUIENTE PRUEBA DOCUMENTAL:

- Las facturas de venta No. J50278 de fecha 14/04/20221 de Droguería javeriana Sucursal 1; y No. P499653 de fecha 03/04/2021 Drogas salud y economía Sucursal 1, visible a folio 51 carecen de destinatario.
- La factura de venta de Brahama 61886 de fecha 03/03/2021, por valor de \$ 35.800 a nombre de clientes varios y la factura de



MACROECONÓMICO de fecha mar-31-2021, sin destinatario, visibles a folios 52 del expediente.

- Las facturas de MACROECONOMICO S.A.S. de fecha abr-16-2021 por valor de \$ 30.660 sin destinatario y la factura de venta PAX 25613 de ZIAD SAMIR SERHAN FADEL de fecha 16/04/2021, sin destinatario, la factura de Cruz verde de fecha 21-04-2021, cliente: otros, visibles a folio 53 del expediente.

3.1.2. TESTIMONIALES:

En el desarrollo de la audiencia que se señala en este proveído y por cumplir con los requisitos previstos en el art. 212 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, recepciónese el testimonio de MARYSOL DEL CARMEN PORTILLA SOTELO, en orden a que declare sobre *“La capacidad económica del demandado para suministrar la cuota alimentaria pretendida y las necesidades reales por las cuales la menor se encuentra atravesando, ...”*. Y absolverá las preguntas que con sujeción al art. 219 y ss. del CGP formule el señor apoderado de la parte actora.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan por cuanto el demandado no hizo uso del derecho de contradicción.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

En el desarrollo de la audiencia programada en esta oportunidad, recíbese interrogatorio de parte al demandado RONAL GUERLING MARCILLO SANTACRUZ quien absolverá las preguntas que le formule esta judicatura al amparo del numeral 7 del art. 372 del CGP.



3.3.2. En el desarrollo de la audiencia cuya fecha y hora se señala en este proveído RECIBASE declaración a la señora SANDRA PATRICIA SOTELO LUCANO, quien absolverá el cuestionario que esta judicatura habrá de formularle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**GENITH ALVAREZ PONCE
JUEZ**

+

Firmado Por:

Maria Genith Alvarez Ponce

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7a3d0bc50f483de17843879a06b55384d2acaa1077ed60ccd897389853573ab8

Documento generado en 20/04/2022 09:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>